



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, treinta (30) de julio de 2021

Expediente: 19- 001- 33- 33- 008- 2019- 00171- 00
Actor: LIBIA MAYORGA MUÑOZ
Demandado: MUNICIPIO DE ARGELIA (CAUCA)
M. de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

SENTENCIA núm. 140

1.- ANTECEDENTES.

1.1.- La demanda y postura de la parte actora.

La Señora LIBIA MAYORGA MUÑOZ por intermedio de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, formuló demanda en contra del MUNICIPIO DE ARGELIA, solicitando que se declare la nulidad del acto administrativo oficio nro. TRD:D-A-014-2019 de 27 de febrero de 2019 y en consecuencia, se reconozca que entre ellos existió una relación laboral, así como el pago de todas las prestaciones sociales que percibían los docentes de planta del ente territorial y el reintegro de las sumas pagadas por concepto de salud, pensión y pólizas de cumplimiento pagadas durante el tiempo de relación contractual. Que dichas sumas sean debidamente indexadas conforme al IPC.

Como supuestos fácticos, se afirma que la demandante se vinculó como docente mediante contratos de prestación de servicios entre los años 1988 a 1998, que los servicios de docencia se prestaron a la entidad territorial de forma personal, remunerada y subordinada; además, que la accionante tuvo que cancelar el porcentaje de la seguridad social en pensión y salud, más la compra de pólizas de cumplimiento.

Cita como violadas las disposiciones Superiores 2, 13, 25 y 53, la Ley 91 de 1989, el Decreto 2277 de 1979 y el artículo 6 de la Ley 715 de 2001. En el concepto de violación, manifiesta que el acto administrativo demandado se encuentra viciado de nulidad por falta de aplicación de las normas que rigen la materia y el principio de la primacía de la realidad sobre las formas, toda vez que el elemento de subordinación como requisito para acreditar la relación laboral se encuentra sobreentendido y así lo ha precisado la jurisprudencia del Consejo de Estado.

La parte accionante no se pronunció en la etapa de alegatos.

1.2.- Postura y argumentos del municipio de Argelia.

La entidad territorial accionada no contestó la demanda. En el escrito de alegatos de conclusión, la defensa técnica de la entidad territorial señaló que no es procedente acceder a las pretensiones de la demanda, considerando que el presunto derecho que ostentaba la señora Libia Mayorga Muñoz respecto del reconocimiento de salarios, prestaciones y demás emolumentos derivados del contrato pactado con el municipio de Argelia se encuentra prescrito, de conformidad con la posición del Consejo de Estado. Solicitó en consecuencia, se nieguen las pretensiones de la demanda.

1.3.- Concepto del Ministerio Público.

La delegada del Ministerio Público ante este Despacho no rindió concepto es este asunto.

2.- CONSIDERACIONES.

2.1.- Presupuestos procesales de competencia y caducidad.

Por la cuantía de las pretensiones y el último lugar de prestación del servicio del accionante, este Juzgado es competente para conocer del asunto, en primera instancia, de conformidad con lo previsto en el artículo 138, 155-2 y 156-3 de la Ley 1437 de 2011.

En cuanto a la caducidad de la acción, tenemos que las pretensiones versan sobre prestaciones periódicas, en ese sentido, y de conformidad con el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 establece la oportunidad para presentar la demanda, y tratándose del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho el numeral c., expresa:

*"1. En cualquier tiempo, cuando:
c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe; (...)"*

En el tema puntual de aportes a pensión, ha dicho el Consejo de Estado en Sentencia de Unificación del 25 de agosto de 2016¹, que, *"las reclamaciones de los aportes pensionales adeudados al sistema integral de seguridad social derivados del contrato realidad, por su carácter de imprescriptibles y prestaciones periódicas, están exceptuadas no solo de la prescripción extintiva sino de la caducidad del medio de control, de acuerdo con el artículo 164, numeral 1, letra c, del CPACA"*, por lo que no podría predicarse el fenómeno de caducidad respecto de esta pretensión.

2.2.- Problema jurídico.

Corresponde a este Despacho establecer si el oficio nro. TRD:D-A-014-2019 de 27 de febrero de 2019 se encuentra ajustado a Derecho, o si, tiene razón la señora LIBIA MAYORGA MUÑOZ y debe ser declarado nulo por los cargos endilgados.

Establecido lo anterior, se determinará si es procedente ordenar como restablecimiento del derecho i) el reconocimiento y pago a título indemnizatorio por concepto de los emolumentos salariales y prestacionales dejados de percibir durante el vínculo con la entidad en igualdad de condiciones que los docentes de planta, y ii) que el tiempo laborado bajo contrato de prestación de servicios, se compute para efectos pensionales.

2.3.- Tesis.

El Despacho declarará la nulidad del oficio TRD:D-A-014-2019 de 27 de febrero de 2019, a través del cual se le negó a la señora LIBIA MAYORGA MUÑOZ el reconocimiento de la existencia de una relación laboral. En consecuencia, se ordenará al municipio de Argelia efectuar al respectivo fondo de pensiones el aporte de la suma faltante por concepto de aportes a pensión, pero únicamente en el porcentaje que le correspondía como empleador.

Se declarará de oficio la prescripción extintiva respecto de los emolumentos salariales y prestacionales, exceptuando los aportes a pensión, por cuanto la reclamación administrativa no se efectuó dentro del término de los tres (3) años siguientes al vencimiento de cada vínculo contractual.

2.4.- Razones de la decisión.

PRIMERA: Lo probado dentro del proceso.

- ❖ Dentro del decurso procesal se ha acreditado en relación con la señora Libia Mayorga Muñoz, que estuvo vinculada con el municipio de Argelia, Cauca, prestando sus servicios personales como docente, mediante los contratos:

¹ Sentencia 00260 de 25 de agosto de 2016, Expediente 23001233300020130026001 (0088-2015). Consejero Ponente: Carmel Perdomo Cuéter.

FECHA DE CONTRATO	PERIODO	REMUNERACIÓN MENSUAL
01/ENERO/1988	1º/ENERO a 30/JUNIO DE 1988	\$ 25.000
15/DICIEMBRE/1988	15/SEPTIEMBRE a 15/DICIEMBRE DE 1988	\$ 25.000
17/ENERO/1989	1º/ENERO a 30/JUNIO DE 1989	\$ 30.000
1/SEPTIEMBRE/1989	1º/SEPTIEMBRE a 31/DICIEMBRE DE 1988	\$ 30.000
31/ENERO/1990	1º/ENERO a 30/JUNIO DE 1990	\$ 35.000
SIN FECHA	1º/SEPTIEMBRE a 31/DICIEMBRE DE 1990	\$ 35.000
1º/ENERO/1991	1º/ENERO a 30/JUNIO DE 1991	\$ 45.000

- ❖ La coordinadora Educación Municipal de Argelia expidió constancia de 21 de septiembre de 2018, en la cual se señaló que la señora Libia Mayorga Muñoz prestó sus servicios en calidad de docente, vinculada a través de contratos de prestación de servicios, celebrados con las juntas de acción comunal y el municipio de Argelia, durante los siguientes periodos:

“

Año	Días	Sede Educativa	Empleador	Tipo de vinculación
1988	180	SAN JUAN DE LA GUADUA	Junta de Acción Comunal	Contrato
1988	90	LA PLAYA	Junta de Acción Comunal	Contrato
1989	180	LA PLAYA	Junta de Acción Comunal	Contrato
1989	120	LA PLAYA	Junta de Acción Comunal	Contrato
1990	90	LA PLAYA	Adm. Municipal	Contrato
1991	180	LA PLAYA	Junta de Acción Comunal	Contrato

”

- ❖ La coordinadora Educación Municipal de Argelia expidió el oficio de 20 de septiembre de 2018, mediante el cual informó a la señora Libia Mayorga Muñoz:

“De acuerdo a los solicitado por usted, se expide la certificación de tiempo de servicios de los años 1988 (duración 6 meses) lugar Escuela Rural Mixta vereda San Juan de Guadua, 1988 (duración 3 meses) lugar escuela rural mixta vereda la Playa, 1989 (duración 6 meses) lugar escuela rural mixta vereda la Playa, 1989 (duración 4 meses) lugar escuela rural mixta vereda la Playa, 1991 (duración 6 meses) lugar escuela rural mixta vereda la Playa. (...)”.

- ❖ Se allegó constancia del departamento del Cauca, de 15 de marzo de 2019, en la cual se señala que la señora Libia Mayorga Muñoz se desempeñó al servicio de la entidad territorial departamental, en calidad de docente, en el periodo 14 de febrero a 13 de mayo de 2003, vinculada a través de órdenes de Prestación de Servicios.
- ❖ El municipio de Argelia mediante oficio TRD:D-A-014-2019 de 27 de febrero de 2019 contestó la petición presentada por la accionante, negando la declaración de la relación laboral y, en consecuencia, el reconocimiento de emolumentos salariales y prestacionales.

SEGUNDA: Marco jurídico.

Como fuentes del derecho para decidir este asunto se tendrán en cuenta las siguientes:

- 🇨🇴 Artículos 53² y 122 de la Constitución Política.
- 🇨🇴 Artículo 32 (numeral 3) de la Ley 80 de 1993.
- 🇨🇴 Artículo 2 del Decreto ley 2277 de 1979.

2 “Artículo 53. El Congreso expedirá el estatuto del trabajo. La ley correspondiente tendrá en cuenta por lo menos los siguientes principios mínimos fundamentales: Igualdad de oportunidades para los trabajadores; remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo; estabilidad en el empleo; irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales; facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles; situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho; primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales; garantía a la seguridad social, la capacitación, el adiestramiento y el descanso necesario; protección especial a la mujer, a la maternidad y al trabajador menor de edad. (...)”.

- ✚ Artículo 41³ del Decreto 3135 de 1968.
- ✚ Artículo 102⁴ Decreto 1848 de 1969
- ✚ Sentencia de unificación de 25 de agosto de 2016, con radicación número: 23001-23-33-000-2013-00260-01(0088-15) CE-SUJ2-005-16 (En relación con los elementos a probar dentro del contrato realidad en el servicio docente y la prescripción extintiva no aplicable frente a los aportes para pensión).

Precisamente, el Consejo de Estado en la enunciada sentencia de unificación, aborda el tema del contrato realidad en el sector educativo docente, y luego de un estudio detallado del tema, concluye que el contrato de prestación de servicios se desdibuja porque realmente el objeto contratado es un servicio que se presta de manera personal, pues el educador debe realizarlo directamente; es subordinado y dependiente dada la sujeción a las directrices, funciones y obligaciones que asume quien realiza la labor y, remunerada, en virtud del pago que se recibe como contraprestación.

Para arribar a tal conclusión, la Corporación hace un análisis del artículo 32 de la Ley 80 de 1993, según el cual, el contrato de prestación de servicios es de carácter excepcional, por las causas expresamente autorizadas allí por el legislador, y que, en ningún caso admite el elemento de subordinación por parte del contratista, sino que este desarrolla su labor con autonomía e independencia bajo los términos del contrato y de la ley contractual. Acto seguido, analiza las sentencias de constitucionalidad sobre las disposiciones de esta norma.

Luego, aborda el artículo 2 del Decreto 2400 de 1968⁵, “*Por el cual se modifican las normas que regulan la administración del personal civil...*”, y el correspondiente análisis que hizo la Corte Constitucional en la sentencia C-614 de 2009, para precisar que la permanencia es un elemento indicativo de la relación laboral, reflejado en la *continua* prestación personal del servicio misional o inherente a la entidad.

Respecto de la subordinación o dependencia, a la luz del examen del artículo 2 del Decreto Ley 2777 de 1979⁶ y del artículo 1044 de la Ley 115 de 1994⁷, la Corporación consideró que los contratistas igualmente son docentes, pues la norma define a estos como quien ejerce la profesión de educador en los distintos niveles de la educación, incluyendo a quienes ejercen cargos de coordinación, capacitación educativa y de dirección, entre otros, de modo que, asumen las obligaciones y prohibiciones dispuestas para ellos en la misma ley. Siendo, además, que, conforme a la última norma mencionada, el servicio educativo es público y de responsabilidad de la Nación y de las entidades territoriales, debidamente reglamentado por el gobierno nacional, por intermedio del Ministerio de Educación Nacional en coordinación con las secretarías de educación departamentales, municipales y distritales, bajo el denominado plan nacional de desarrollo educativo de revisión decenal. Y en ese orden de ideas, la labor del docente contratista no es independiente, sino que el servicio se presta de manera personal y subordinada al cumplimiento de los reglamentos propios del servicio público de la educación, de las instrucciones, directrices y orientaciones de sus superiores en el centro escolar y de las autoridades competentes de la comunidad educativa.

3 “*Las acciones que emanen de los derechos consagrados en este decreto prescribirán en tres años contados desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible.*”

El simple reclamo escrito del empleado o trabajador ante la autoridad competente, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero sólo por un lapso igual”.

4 “*Prescripción de acciones. 1. Las acciones que emanen de los derechos consagrados en el Decreto 3135 de 1968 y en este Decreto, prescriben en tres (3) años, contados a partir de la fecha en que la respectiva obligación se haya hecho exigible.*”

2. *El simple reclamo escrito del empleado oficial formulado ante la entidad o empresa obligada, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero solo por un lapso igual”.*

5 Modificado por el Decreto 3074 del mismo año.

6 “*por el cual se adoptan normas sobre el ejercicio de la profesión docente.*”

7 “*por la cual se dictan normas orgánicas en materia de recursos y competencias de conformidad con los artículos 151, 288, 356 y 357 (Acto Legislativo 01 de 2001) de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones para organizar la prestación de los servicios de educación y salud, entre otros.*”

Asimismo, destacó que en relación con la disposición del régimen transitorio para los docentes temporales⁸, señalado en el párrafo primero del artículo 6° de la Ley 60 de 1993⁹, fue objeto de censura por la Corte Constitucional en la sentencia C-555 de 1994¹⁰ por infracción al artículo 13 de la Carta, debido a que, "*Las características asociadas a la celebración de contratos administrativos de prestación de servicios con docentes temporales, por las notas de permanencia y subordinación que cabe conferir a la actividad personal que realizan, pueden servir de base para extender a ésta la protección de las normas laborales*".

Así, la sentencia de unificación determinó que la vinculación de docentes bajo la modalidad de prestación de servicios, no desvirtúa el carácter personal de su labor ni mucho menos es ajena al elemento subordinación existente con el servicio público de educación, en razón a que al igual que los docentes – empleados públicos (i) se someten permanentemente a las directrices, inspección y vigilancia de las diferentes autoridades educativas, por lo que carecen de autonomía en el ejercicio de sus funciones, (ii) cumplen órdenes por parte de sus superiores jerárquicos y (iii) desarrollan sus funciones durante una jornada laboral de acuerdo con el calendario académico de los establecimientos educativos estatales en los que trabajen, motivo por el cual en virtud de los principios de primacía de la realidad sobre las formalidades e igualdad, los docentes-contratistas merecen una protección especial por parte del Estado.

En cuanto al fenómeno de la prescripción, con fundamento en los artículos 41 del Decreto 3135 de 1968 y 102 Decreto 1848 de 1969, y del análisis jurídico efectuado al tema del contrato realidad que tiene implicaciones para el derecho pensional, sentó algunas reglas, entre ellas, las siguientes:

(i) Quien pretenda el reconocimiento de la relación laboral con el Estado y, en consecuencia, el pago de las prestaciones derivadas de esta, en aplicación del principio de la primacía de la realidad sobre las formalidades, deberá reclamarlos dentro del término de tres años contados a partir de la terminación de su vínculo contractual.

(ii) El fenómeno prescriptivo no aplica frente a los aportes para pensión.

TERCERA: Juicio de legalidad del acto administrativo demandado.

En primer lugar, como se pretende judicialmente el reconocimiento de la existencia de una relación laboral acaecida en el periodo 1988 a 1991, se hace necesario efectuar el análisis del fenómeno de la prescripción del derecho reclamado.

Así, se tiene que los derechos laborales debían reclamarse dentro de los tres años siguientes a su exigibilidad, so pena de que, por la inactividad de la trabajadora, sobre ellos recayera la prescripción extintiva, de conformidad con el artículo 41 del Decreto 3135 de 1968 y su Decreto reglamentario 1848 de 1969, artículo 102.

Esto, porque si bien al tenor del artículo 53 superior, los beneficios laborales mínimos de los trabajadores son irrenunciables, el legislador ha previsto la prescripción extintiva de esos derechos, fundamentalmente con el propósito constitucional de salvaguardar la

8 Ante la imposibilidad de crear nuevas plazas de maestros y profesores de enseñanza primaria o secundaria con cargo a la Nación por restricción legal, entre otras normas, el párrafo 2° del artículo 54 de la Ley 24 de 1988, subrogada por el artículo 9 de la Ley 29 de 1989, en algunas entidades territoriales optaron por vincular mediante contratos de prestación de servicio (de conformidad con el Decreto ley 222 de 1983, vigente hasta la entrada en vigor de la Ley 80 de 1993) a los denominados "*docentes temporales*", para suplir las necesidades de cubrir el servicio educativo requerido.

9 "Artículo 6°. Administración de Personal. Corresponde a la Ley y a sus reglamentos, señalar los criterios, régimen y reglas para la organización de plantas de personal docente y administrativo de los servicios educativos estatales. (...)

Parágrafo 1. Los docentes temporales vinculados por contrato a los servicios educativos estatales antes del 30 de junio de 1993 que llenen los requisitos de la carrera docente, serán incorporados a las plantas de personal de los departamentos o de los distritos en donde vienen prestando sus servicios, previo estudio de necesidades y ampliación de la planta de personal. La vinculación de los docentes temporales será gradual, pero deberá efectuarse de conformidad con un plan de incorporación que será proporcional al incremento anual del situado fiscal y con recursos propios de las entidades territoriales y en un término no mayor a los seis años contados a partir de la publicación de la presente ley" (La Ley 60 de 1993 fue derogada por el artículo 113 de la Ley 715 de diciembre 21 de 2001).

10 Sentencia de la Corte Constitucional de 6 de diciembre de 1994, magistrado ponente: Eduardo Cifuentes Muñoz, que, entre otros, declaró inexecutable el párrafo primero del artículo 6° de la Ley 60 de 1993 y el párrafo tercero del artículo 105 de la Ley 115 de 1994.

seguridad jurídica en tales litigios. Imponiéndole al trabajador, la carga de reclamarlos dentro del término fijado en la ley.

De este modo, considerando que el litigio gira en torno a la prestación de un servicio docente prestado entre los años 1989 y 1991, cuyo reclamo administrativo, según lo afirma el municipio no se realizó dentro del término de los 3 años siguientes al vencimiento de cada vínculo contractual, y tampoco está demostrado lo contrario dentro del proceso -carga probatoria que le correspondía a la parte actora-, se declarará la prescripción extintiva respecto de los emolumentos salariales y prestacionales por omisión del reclamo en tiempo oportuno.

En cuanto a la pretensión de pago de aportes pensionales, adeudados al sistema integral de seguridad social por el tiempo de la prestación del servicio docente, tenemos que, conforme a la precitada sentencia de unificación, corresponde a un derecho imprescriptible, de manera que procederemos al análisis pertinente.

Según las pruebas allegadas al plenario, se tiene por acreditado que la señora LIBIA MAYORGA MUÑOZ prestó sus servicios como maestra (docente) en las Sedes Educativas San Juan de la Guadua y La Playa, ambas instituciones educativas del municipio de Argelia, mediante contratos de prestación de servicios, durante los siguientes períodos:

- ✓ 1988: desde 1° de enero a 30 de junio y desde 15 de septiembre hasta 15 de diciembre.
- ✓ 1989: desde el 1° de enero a 30 de junio y desde 1° de septiembre hasta el 31 de diciembre.
- ✓ 1990: desde el 1° de enero hasta el 30 de junio y desde el 1° de septiembre hasta el 31 de diciembre.
- ✓ 1991: desde 1° de enero hasta el 30 de junio.

De la existencia y contenido de los contratos de prestación de servicio suscritos entre la señora MAYORGA MUÑOZ y el municipio de ARGELIA, se acreditan dos de los elementos de la relación laboral: (i) la prestación personal del servicio con vocación de continuidad, por cuanto efectivamente fue ella la persona contratada por el municipio como docente, lo que implica que fue quien prestó el servicio y además lo hizo desde enero de 1988 a junio de 1991, (ii) la remuneración por el trabajo cumplido, toda vez que, en los contratos de prestación de servicios se estipuló un “*valor del contrato*” con cargo a los recursos presupuestales de la entidad territorial, coligiéndose que en contraprestación del servicio de docencia recibiría una remuneración previamente pactada, que no fue objeto de discusión en este trámite judicial.

En relación con el elemento de la subordinación, como bien lo zanjó el Consejo de Estado en la mencionada sentencia de unificación, a pesar de la suscripción de contratos en la modalidad de prestación de servicios bajo los principios de la Ley 80 de 1993, el desarrollo o ejecución de su objeto contractual o labor docente necesariamente implicó la prestación de sus servicios intelectuales de manera directa, sin autonomía, debido a la sujeción de los parámetros fijados por los reglamentos del servicio público de educación, generándose así, dependencia y subordinación con la entidad territorial contratante.

En este orden de ideas, al desdibujarse los elementos del vínculo contractual bajo el cual se disfrazó la relación laboral reclamada, debe aplicarse a la presente controversia el principio de “*la primacía de la realidad sobre las formalidades*”, ya que, la señora LIBIA MAYORGA MUÑOZ se encontraba en las mismas condiciones de los docentes nombrados en planta, en tanto desempeñaba personalmente la labor, en un cargo que revestía la característica de permanente, motivo por el cual estaba sujeta a subordinación y dependencia.

Conforme a las razones expuestas, comoquiera que los aportes al sistema de seguridad social inciden en el derecho pensional, que es imprescriptible, tal como se explicó en precedencia, el ente territorial accionado deberá tomar por los siguientes períodos: desde 1. ° de enero a 30 de junio y 15 de septiembre a 15 de diciembre de 1988; desde el 1. ° de enero a 30 de junio y desde el 1. ° de septiembre a 31 de diciembre de 1989; desde el 1. ° de enero a 30 de junio y desde el 1. ° de septiembre a 31 de diciembre de 1990; y desde el

1. ° de enero a 30 de junio de 1991, el ingreso base de cotización (IBC) pensional de la demandante (los honorarios pactados), mes a mes, y si existe diferencia entre los aportes realizados como contratista y los que se debieron efectuar, cotizará al respectivo fondo de pensiones la suma faltante por concepto de aportes a pensión, pero únicamente en el porcentaje que le correspondía como empleador.

Por su parte, corresponderá a la señora LIBIA MAYORGA MUÑOZ acreditar las cotizaciones que realizó al sistema de seguridad social en pensiones durante sus vínculos contractuales y, en la eventualidad de que no las hubiese hecho o existiese diferencia en su contra, tendrá la carga de cancelar o completar, según el caso, el porcentaje que le incumbía como trabajadora.

Finalmente, cabe aclarar, que, como lo indicó el Consejo de Estado, a pesar de estar probados los elementos configurativos de una relación laboral bajo el principio de primacía de la realidad sobre las formalidades (prestación personal del servicio, contraprestación y subordinación o dependencia), ello no implica que la persona obtenga la condición de empleado público, dado que no median los componentes para una relación de carácter legal y reglamentaria en armonía con lo dispuesto en el artículo 122 superior, cuyo tenor señala:

"No habrá empleo público que no tenga funciones detalladas en ley o reglamento y para proveer los de carácter remunerado se requiere que estén contemplados en la respectiva planta y previstos sus emolumentos en el presupuesto correspondiente.

Ningún servidor público entrará a ejercer su cargo sin prestar juramento de cumplir y defender la Constitución y desempeñar los deberes que le incumben".

Condensando: se (i) declarará de oficio la prescripción extintiva respecto de los emolumentos salariales y prestacionales exceptuando los aportes a pensión; ii) Se declarará la nulidad del acto administrativo demandado, en cuanto le negaron a la accionante el reconocimiento de la existencia de una relación laboral; (ii) se ordenará al ente territorial accionado efectuar al respectivo fondo de pensiones la suma faltante por concepto de aportes a pensión, pero únicamente en el porcentaje que le correspondía como empleador, (iii) se declarará que el tiempo laborado por la demandante como profesora bajo la modalidad de contratos de prestación de servicios con el municipio de Argelia, se debe computar para efectos pensionales.

Las sumas que deberá cancelar la entidad territorial accionada por concepto de aportes para pensión se actualizarán de acuerdo con la fórmula según la cual el valor presente (R) se determinará al multiplicar el valor histórico (Rh) por el guarismo que resulta de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE (vigente a la fecha de la sentencia) por el índice inicial (vigente a la fecha de la causación de la prestación). La fórmula que debe aplicar la entidad demandada es la siguiente:

$$R = Rh. \frac{\text{índice final}}{\text{Índice inicial}}$$

Por tratarse de obligaciones de tracto sucesivo, la referida fórmula debe aplicarse mes por mes, conforme el índice inicial que es el vigente al momento de la causación de cada uno de ellos.

3.- COSTAS DEL PROCESO.

Conforme lo dispone el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, es del caso disponer de las costas en la sentencia, cuya liquidación se hará por secretaría del Despacho, conforme lo establecen los artículos 365 y 366 del C.G.P.

En este asunto, se observa que no hay lugar a condenar en costas a la parte vencida, en la medida en que no se encuentran probadas en el expediente, conforme al artículo 365 numeral 8 del Código General del Proceso (CGP), máxime si se tiene en cuenta que se accedió a las pretensiones de la demanda de manera parcial.

4.- DECISIÓN.

Por lo expuesto el JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley:

RESUELVE

PRIMERO: Declarar probada de oficio la excepción de prescripción extintiva, en relación con la pretensión indemnizatoria de pago de emolumentos salariales y prestacionales, excepto por concepto de aportes a pensión solicitados por la Señora LIBIA MAYORGA MUÑOZ identificada con la cédula de ciudadanía nro. 34.543.636, según lo expuesto.

SEGUNDO: Declarar la nulidad absoluta del acto administrativo oficio nro. TRD:D-A-014-2019 de 27 de febrero de 2019, proferido por el municipio de Argelia, de acuerdo con lo expuesto.

TERCERO: Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, se condena al MUNICIPIO DE ARGELIA, Cauca, a:

- Tener durante los tiempos comprendidos desde 1. ° de enero a 30 de junio y 15 de septiembre a 15 de diciembre de 1988; desde el 1. ° de enero a 30 de junio y desde el 1. ° de septiembre a 31 de diciembre de 1989; desde el 1. ° de enero a 30 de junio y desde el 1. ° de septiembre a 31 de diciembre de 1990; y desde el 1. ° de enero a 30 de junio de 1991, el ingreso base de cotización (IBC) pensional de la señora Libia Mayorga Muñoz los honorarios pactados), mes a mes, y si existe diferencia entre los aportes realizados como contratista y los que se debieron efectuar, cotizará al respectivo fondo de pensiones la suma faltante por concepto de aportes a pensión, pero únicamente en el porcentaje que le correspondía como empleador, por lo que la señora LIBIA MAYORGA MUÑOZ deberá acreditar las cotizaciones que realizó al sistema de seguridad social en pensiones durante sus vínculos contractuales y, en la eventualidad de que no las hubiese hecho o existiese diferencia en su contra, tendrá la carga de cancelar o completar, según el caso, el porcentaje que le incumbía como trabajadora.
- El tiempo laborado por la señora LIBIA MAYORGA MUÑOZ como profesora bajo la modalidad de contratos de prestación de servicios con el municipio de Argelia, en los periodos mencionados, se debe computar para efectos pensionales.

CUARTO: Se niegan las demás pretensiones de la demanda, por lo expuesto.

QUINTO: El MUNICIPIO DE ARGELIA (CAUCA) dará cumplimiento a esta sentencia en los términos previstos en los artículos 192 y 195 del CPACA.

SEXTO: Sin condena en costas, por lo expuesto.

SÉPTIMO: Notificar esta providencia tal y como lo dispone el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo señalado en el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021.

En firme esta providencia entréguese copia con constancia de ejecutoria a la parte interesada y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza



ZULDERLY RIVERA ANGUAYO

Sentencia NREDE núm. 140 de 30 de julio de 2021
EXPEDIENTE: 19- 001- 33- 33- 008- 2019- 00171- 00
ACTOR: LIBIA MAYORGA MUÑOZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE ARGELIA, CAUCA
M. CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Firmado Por:

**Zuldery Rivera Angulo
Juez Circuito
008
Juzgado Administrativo
Cauca - Popayan**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ae5ef5800b469907e5573590e457b910a1b888fdeb4a9ab32000ac68a3849827

Documento generado en 30/07/2021 02:04:36 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**